

a este respecto, de la Comisión citada tendrán como objetivo evitar divergencias significativas entre el valor facial y el valor numismático de esta moneda.

5. El Banco de España procederá a la puesta en circulación de estas monedas, según lo permita el nivel de aprovisionamiento por parte de la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Segundo. Características de la pieza.

Las características de la moneda a acuñar son las siguientes:

Composición: Plata de 925 milésimas mínimo.

Peso: 18 g \pm 1 por 100.

Forma: Circular con canto liso.

Leyendas y motivos: En el anverso, en la zona central, las efigies superpuestas de SS.MM. los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía. A la izquierda de forma circular y en mayúsculas, la leyenda texto JUAN CARLOS I Y SOFIA (en letras mayúsculas). En la parte inferior entre dos puntos, el año de acuñación 2002; rodeando los motivos y leyendas, aparece una gráfila de perlas.

En el reverso, en el centro, aparece el símbolo de la Presidencia de la Unión Europea; en la zona superior el valor de la pieza 12 EURO (en letras mayúsculas) y en dos líneas; a la derecha la marca de Ceca y, en la zona inferior, un círculo que contiene la imagen latente en la que aparecen el símbolo del euro €, y las cifras finales del año de acuñación 02. Circundando la moneda la leyenda PRESIDENCIA DE LA UNIÓN EUROPEA (en letras mayúsculas), y entre dos puntos ESPAÑA (en letras mayúsculas).

Tercero. Relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España.

Las relaciones entre el Tesoro Público y el Banco de España en materia de moneda metálica se regirán por lo dispuesto en la Orden de 8 de febrero de 1995, por la que se acuerda la emisión y puesta en circulación de monedas de 5, 10, 25, 50, 100 y 200 pesetas, con la redacción dada al punto tres de su apartado sexto, por la Orden de 17 de abril de 1997, por la que se acuerda la emisión y puesta en circulación de monedas de 2.000 pesetas para el año 1997.

Cuarto. Medidas para la aplicación de la presente Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera realizará la interpretación de los preceptos que ofrezcan duda y tomará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta de la Comisión de Seguimiento citada en el apartado primero número 4 de esta Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de enero de 2002.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Directora general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director de la Real Casa de la Moneda-Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

1372 LEY 17/2001, de 31 de diciembre, de modificación de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas en Cataluña.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado, y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 17/2001, de 31 de diciembre, de modificación de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña.

PREÁMBULO

La Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, tiene por objeto establecer el régimen general de programación, promoción y financiación de las infraestructuras hidráulicas. Precisamente, la competencia de la Generalidad sobre obras hidráulicas que le atribuye expresamente el artículo 9.13 del Estatuto de Autonomía se concreta, según el Decreto Legislativo 1/1988, de 28 de enero, por el que se aprueba la refundición de los preceptos de la Ley 5/1981, de 4 de junio, y la Ley 17/1987, de 13 de julio, en un único texto, en la programación, promoción y ejecución de aprovechamientos y otras infraestructuras, y de las actuaciones de política hidráulica necesarias en Cataluña.

La intervención de la Administración de la Generalidad supone, pues, la ejecución de una serie de obras que implican un volumen muy importante de inversión pública. En este sentido, el Gobierno ha de tomar en consideración, en función de las disponibilidades y las concesiones de agua, de los cultivos y las rentas de los agricultores, el nivel de participación económica de los beneficiarios de dichas obras en los respectivos costes.

Los nuevos sistemas de riego y sus aplicaciones en diferentes cultivos y en distintos lugares del territorio conllevan la consideración de los riegos llamados de soporte, que son los que hacen posibles los cultivos para los cuales no se precisan grandes cantidades de agua. En este sentido, en Cataluña hay comarcas donde la ejecución de estos tipos de riegos se hace del todo necesaria, pero a la vez hay que tener en cuenta la rentabilidad de los cultivos y las aportaciones económicas de los futuros regantes.

Por este conjunto de motivos hay que modificar la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, en el sentido de que para los riegos llamados de soporte la contribución económica de los futuros regantes quede reducida en un 50 por 100.

Artículo único. Modificación del artículo 26.

Se modifica el apartado 1 del artículo 26 de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El importe de la contribución económica de los beneficiarios, sea cual sea su modalidad, se ha de acordar para cada caso y ha de ser:

a) El 40 por 100 del coste total de inversión, en el caso de mejora de riegos existentes.

b) El 30 por 100 del coste total de inversión, en caso de riegos de nueva implantación o de ampliación de zonas regables.

c) El 30 por 100 del coste total de inversión, en caso de obras de mejora de riegos existentes a fin de obtener un ahorro de agua que permita poner a disposición de la Agencia Catalana del Agua los remanentes hídricos que se produzcan, para su gestión.

d) El 30 por 100 de los costes totales de inversión, en el caso de mejora de riegos existentes donde se lleve a cabo el procedimiento de concentración parcelaria.

2 bis. En cuanto a los riegos denominados de soporte, tanto en el caso de mejora de riegos existentes o de ampliación de zonas regables como en el caso de riegos de nueva implantación, la contribución económica de los beneficiarios queda reducida en un 50 por 100. Se entiende por riego de soporte el destinado al regadío que tiene una dotación máxima por hectárea y año de 3.500 metros cúbicos de agua. Excepcionalmente, el Gobierno puede incrementar esta dotación en los casos que no comporten un cambio substancial de los cultivos actuales.»

Disposición transitoria.

La reducción establecida por el nuevo apartado 2 del artículo 26 de la Ley 5/1990, de 9 de marzo, de Infraestructuras Hidráulicas de Cataluña, es de aplicación a todas las actuaciones iniciadas después de la entrada en vigor de dicha Ley 5/1990.

Disposición final.

Se faculta al Gobierno y al Consejero o Consejera competente en materia de agricultura para que dicten las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 31 de diciembre de 2001.

JORDI PUJOL,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» número 3546, de 4 de enero de 2002)

1373 LEY 18/2001, de 31 de diciembre, de Orientación Agraria.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 18/2001, de 31 de diciembre, de Orientación Agraria.

PREÁMBULO

Estos últimos años el sector agrario y el mundo rural de Cataluña han sufrido transformaciones profundas. La

necesidad de definir un marco de referencia es una constante que se inicia con la creación de una nueva administración, con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, a partir de la asunción de las competencias transferidas de acuerdo con el régimen de autogobierno introducido como consecuencia de la aplicación de la Constitución y del Estatuto de autonomía. El Plan nacional agrario, de ámbito estatal, el Plan director de política agraria y pesquera y el Plan general de política forestal significaron un esfuerzo de análisis y de definición de una estrategia para el desarrollo de la agricultura y la modernización de sus estructuras, así como para la potenciación del medio rural. Estas estrategias han quedado plasmadas en el Programa de desarrollo rural de Cataluña, financiado por la Generalidad, el Estado y la Unión Europea.

La adhesión, en 1986, a las Comunidades Europeas y la reforma de la política agrícola común del año 1992 comportaron un esfuerzo adicional, tanto de las administraciones como de todo el sector agrario, para conseguir adaptarse a los nuevos condicionantes económicos y al nuevo marco normativo. Recientemente, la necesidad de adecuar la política agraria a los acuerdos sobre intercambios internacionales, tomados en el seno de la Organización Mundial del Comercio, obliga a todos los países de la Unión Europea a un replanteamiento de los objetivos y las prioridades, de acuerdo con las formulaciones de la Agenda 2000, las cuales apuntan hacia una reducción progresiva de las ayudas de la política agraria común.

Es por todo esto que, a principios del año 2000, las organizaciones profesionales agrarias, la representación del mundo cooperativo y la Administración nacional agraria iniciaron una reflexión colectiva, que después se extendió a otros ámbitos, con la finalidad de conocer las inquietudes de las personas dedicadas a la agricultura, la ganadería y la explotación forestal, y constatar las demandas de una sociedad cada vez más preocupada por la integridad del medio, la calidad de los alimentos y el equilibrio territorial. Este proceso de análisis y debate ha permitido establecer los principios para la creación de un nuevo marco de referencia, que se concreta en el contenido del Libro blanco del sector agrario. Las propuestas para la agricultura, la ganadería, los bosques y la industria agroalimentaria que contiene este documento tienen en cuenta, a la vez, las funciones económicas, las medioambientales, las sociales y las de equilibrio territorial, las cuales han de permitir lograr un desarrollo sostenible y hacer compatible la explotación económica con la preservación de los valores naturales.

Este es el espíritu que inspira la Ley, la cual quiere poner las bases y establecer las directrices para orientar la intervención de los poderes públicos en la economía agraria y el mundo rural, para la mejora de las condiciones de vida y trabajo y el impulso y reconocimiento decididos del carácter multifuncional de la actividad agraria.

La presente Ley se estructura en seis capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales referentes al objeto y las finalidades de la Ley, centradas básicamente en la mejora de las condiciones en que se ejerce la actividad agraria.

El capítulo II reconoce la multifuncionalidad de la agricultura, sus aportaciones al equilibrio territorial y la existencia de un medio rural vivo, y establece las medidas para la reestructuración de las explotaciones agrarias para adaptarlas a las nuevas necesidades.

El capítulo III introduce las orientaciones para el desarrollo de las actividades productivas, con la promoción de la ocupación, la prevención de los riesgos y las actuaciones respetuosas con el medio, para conseguir una mejora de la competitividad de las explotaciones.